

Expediente I.P.P. dieciséis mil ciento cincuenta y ocho

Número de Orden:_____

Libro de Sentencias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca **Doctores Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri** (art. 440 del C.P.P.), para resolver en la **I.P.P. nro. 16.158/I** del registro de este Cuerpo caratulada "**M.,F.; G.,R.; D.,N. y S.,G., s/ apremios ilegales y encubrimiento**", y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Giambelluca**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Resultan admisibles los recurso interpuestos?

2da.) ¿Es procedente el recurso interpuesto a fs. 803/806 y vta. por el Dr. Jorge Sayago?

3era.) ¿Es procedente el recurso interpuesto a fs. 807/811 y vta. por el Dr. Augusto Duprat?

4ta.) ¿Es procedente el recurso interpuesto a fs. 812/824 y vta. por la Dra. Viviana Lozano?

5ta.) ¿Es procedente el recurso interpuesto a fs. 825/842 por el Dr. Pablo Soteri?

6ta.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

A fs. 755/770 y vta., el Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional nro. 1 Departamental -Dr. José Luis Ares-, condenó luego de la celebración del debate oral a R.A.G., F.M. y a N.D., por el delito de apremios ilegales, y a G.S. por el ilícito de encubrimiento.

A fs. 803/806, fs. 807/811 y vt., 812/824 y vta. y a fs. 825/842 y vta., interponen recurso de apelación -respectivamente siguiendo el orden de los cojustificables antes mencionados- los Sres. Defensores Oficiales -Dres. Jorge Luis Sayago y Augusto Duprat-, la Sra. Defensora Particular -Dra. Viviana Lozano- y el Sr. Defensor Particular -Dr. Pablo Soteri-; en todos los casos ello acaeció en debido tiempo.

En cuanto a la forma, contienen los recursos la indicación de los motivos de agravio, al denunciar una arbitraria valoración de la prueba en lo que hace a la credibilidad de la versión de las víctimas; cuestionando también los dos defensores particulares-, la decisión respecto de la vigencia de la acción penal y el monto de las sanciones impuestas a sus representados.

Por ello resultan admisibles.

Respondo entonces, por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA,

DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri y sufragó en el mismo sentido (arts. 168 y 171 de la C. Prov. y 371, 371 cc. del Rito).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARIBIERI, DICE: A fs.

803/806 se agravia el Sr. Defensor Oficial -Dr. Jorge Sayago-, por entender que no existió prueba en el debate, más allá de las declaraciones de la víctima y sus acompañantes, que respalden la acusación; agregando que esos deponentes se han expresado en forma confusa y que el propio J.M. admitió haber sido demorado en la ruta por la policía por regresar de cazar sin autorización, lo que se agravó por la presencia de armas y que "...al momento de arribar el señor N.D. el señalado lo habría golpeado...", extremo que sólo fuera confirmado por su hermano.

Refiere que esos maltratos, como aquellos sufridos en la comisaría, no fueron corroborados por otros elementos, desde que "...no queda claro la presencia de N.D. dentro del calabozo y menos efectuando golpes...", extremo que tampoco fuera advertido por el oficial G.S..

Sostiene que su defendido siempre negó los hechos, siendo que los dos oficiales a cargo del procedimiento de interceptación vehicular -Bu. y P.-, no advirtieron ninguna de las anomalías denunciadas; refiriendo que N.D. llegó a la Comisaría sólo a dejar a los detenidos y luego se retiró del lugar.

Concluye que no se ha acreditado que las lesiones fueran producto de golpes, ni tampoco la autoría de su asistido; por lo que solicita su absolución.

Analizados los agravios, propondré al acuerdo el rechazo del recurso. La defensa centra su ataque en cuestionar la fuerza probatoria que se asignó a los testimonios de cargo, con fundamento en que la sola corroboración por los dichos del resto de las otras víctimas y ante la versión de descargo brindada por los encartados, la prueba no sería suficiente para justificar la condena.

No comparto lo afirmado por el recurrente.

Recuerdo, tal como sostuve en la I.P.P. nro. 9.759/I en fecha 13/09/12 entre otras, que la valoración de lo que los dichos de los testigos generan en el Juez que recibió esas declaraciones en audiencia oral, pública, contradictoria e ininterrumpida, queda reservado para el magistrado de la instancia (como regla), resultando la revisión un tanto dificultosa, atento los límites propios de la inmediación; máxime cuando el impugnante no ha aportado constancias en actas y/o grabaciones de audio y/o video que permitieran ampliar ese contralor.

En ese sentido, la originaria Sala III del Tribunal de Casación Provincial ha sostenido que "...La inmediación y la oralidad, producidas en el debate, confieren al magistrado la libertad de apreciación de la prueba a través de la libre convicción en mérito a lo visto y lo oído en el debate, permitiéndole extraer conclusiones acerca de la veracidad y firmeza del testigo único, más cuando su versión halla aval en otras circunstancias comprobadas en la causa..." (T.C.P.B.A., Sala III, causa 39.529 de fecha 3/3/2010).

Ello reiterando los límites de inmediación en los que me encuentro, y por mayor esfuerzo que efectúe (tal lo establecido por nuestro Máximo Tribunal

Nacional en "Casal" y "Martínez Arecco" siguiendo las exigencias de la C.I.D.H. en "Herrera Ulloa vs. Costa Rica"); es que en el Juicio Oral y Público las manifestaciones quedan reservadas a quien recibe la prueba, salvo que se demuestren absurdo o arbitrariedad valorativa, o se aporten medios suficientes como para arribar a una solución distinta de la efectuada por el A Quo.

Sólo ese primer órgano judicial tiene a su disposición al testigo, sólo él recibe las percepciones, el qué y el cómo se produjo la declaración, etc. Entonces -en principio- es soberano en esa valoración; en tal sentido lo ha resuelto el Tribunal de Casación Provincial en reiteradas oportunidades: "...El grado de convicción que cada testigo provoca en los jueces de mérito configura una cuestión subjetiva perteneciente a la esfera reservada por la ley para los Magistrados del juicio quienes por su inmediación frente a los órganos de prueba, son los encargados de establecer el mayor o menor valor de las declaraciones testificales. No es posible por la vía casatoria invalidar las impresiones personales producidas en el ánimo del juzgador al observar la declaración de los testigos salvo que se demuestre su contradicción con las reglas de la lógica, el sentido común, el conocimiento científico o aquellas que rigen el entendimiento humano..." (originaria Sala II, causa 2789 de fecha 20/3/01 reiterada por la misma Sala -con distinta integración- en causa 34821 de fecha 24/4/09; en igual sentido Sala I causa 623 de fecha 28/8/03).

Así, la coherencia que ha sido destacada por el Juez de Grado en los relatos efectuados por cada una de las víctimas respecto de cómo ocurrieron los

hechos, respalda la credibilidad y fiabilidad que se les ha adjudicado y es determinante en el peso probatorio que revisten esas evidencias al ser apreciadas conjuntamente.

Ante ello, la coincidencia entre lo manifestado por los damnificados J.M. y K., en relación a las acciones de N.D. y a los golpes que les propinó (en especial a J.M.), en el contexto de agresividad que caracterizó al actuar policial de esa ocasión y que se tuvo por acreditado en la instancia de grado, resulta suficiente para tener por acreditado que las lesiones que presentó la víctima han sido, efectivamente, consecuencia de los golpes que le propinaron los policías y que uno de los agresores fue el procesado N.D..

En ese sentido, el Magistrado valoró -a fs. 754- que J.M. explicó en la audiencia que cuando interceptaron el auto en que transitaban "...los detuvieron y pidieron apoyo; llegaron N.D. y F.M.. Que preguntaron por las armas y les dijo que estaban en la sierra; no se conformaron y los golpearon; estaban en el piso esposados. Que N.D. lo agarró a su hermano (K.) a trompadas mientras F.M. lo agarraba de los pelos..."; agregando que "...en el calabozo le pegó N.D., le pegó una trompada en la cara y lo tiró del asiento..." y que "...a N.D. le dijo que le dolía la rodilla; éste le preguntó en cual era el dolor y le dio un pisotón en esa rodilla...".

El relato es concordante con lo declarado por K., quien narró también cómo ocurrieron los eventos en la ruta, al momento de la intercepción, y luego en el calabozo. Narró como "...J.M. se apoyó con una mano, dijo que se había sacado la rodilla y que le dolía, le preguntaron cuál y se la pisaron en el piso..."; también, que "...entraron F.M., R.G., N.D. al calabozo, armados.

Que primero les pegaron a B. y a J.M. y después a L. y a él. Que los tres policías les pegaron a ellos cuatro..." y, específicamente respecto de N.D., dijo que "...le pegó trompadas a L. en la pierna y en la espalda; éste estaba al lado suyo...".

Si bien K. aclaró que él "...no vio que N.D. le pegara a J.M....", ello no afecta el peso probatorio que existe respecto de las acciones de este coimputado, puesto que es perfectamente posible que -ante el curso de los eventos, la agresividad desplegada por los policías y siendo, por lo menos siete personas dentro del calabozo-; el testigo (que en esos momentos estaba recibiendo también golpes), no haya podido observar alguna de las agresiones de las que fueron víctimas sus compañeros, en este caso J.M..

B., confirmó a su vez la versión ofrecida por los dos testigos analizados, y relató que "...que llegando a la rotonda había un operativo policial y los hicieron bajar, después llegó otro patrullero, los esposaron y les empezaron a pegar..."; que una vez en el calabozo "...él estaba sentado al lado del otro J.M. (no del colorado D.)... Apareció N.D. con las carabinas y abrió el calabozo; el nombrado le pegó a él, después al que estaba a su lado y después al resto, él se atajaba... él recibió golpes en la cara y en las costillas, él se cubría acurrucado; cualquiera agarraba a cualquiera para pegarle...".

En sentido coincidente a lo declarado por los otros dos testigos, manifestó que "...el colorado tenía la cara toda hinchada, le pegaron una patada; a J.M. le pegaron en la pierna cuando recién los agarraron en la ruta, le preguntaron cual pierna le dolía y en esa le pegaron..." y que "...en la ruta los golpes empezaron cuando llegó el segundo patrullero...". A su vez,

respecto de lo acontecido en el calabozo, refirió que "...F.M. pegó con los otros, los tres pegaban; todos pegaban, todos a la vez y los desafiaban, él se estaba atajando; pegaron patadas, piñas, lo que viniera...".

L., relató que "...volvían de cazar; los paró la policía, los bajaron del auto, los esposaron y los golpearon... daban patadas y golpes de puño; N.D., F.M. y R.G. pegaban... que él recibió patadas en las costillas y en la espalda pero no le quedaron marcas...", habiendo destacado -el Juez de Grado- que los dos primeros fueron reconocidos por el declarante en la sala de audiencias. Sobre lo ocurrido en la comisaría, explicó que "...N.D. hizo abrir el calabozo, y entraron éste, F.M. y R.G.; los golpearon a los cuatro; a él le pegaron, se tiró al piso de espaldas, arrollado y se cubrió; le pegaron en la espalda y las costillas, no le quedaron marcas...".

Ante la coherencia que se observa en el núcleo central de los relatos de las víctimas, entiendo que lo declarado por N.D. respecto de que "...se retiró siendo las nueve o diez de la noche y regresó a las dos de la mañana aproximadamente..." no alcanza para restar fuerza al sólido plexo que conforman los testimonios y las fotografías que tuvo en cuenta el Magistrado para tener por acreditada la existencia de los hechos y la participación (en sentido amplio de los coimputados, en especial -en este caso- de N.D.).

Más allá de lo llamativo del horario en que dijo retirarse y regresar, y sobre lo que no ha ofrecido una explicación funcional suficiente que justifique por qué razón se retiraría de su trabajo sólo por 4 o 5 horas (en medio de la noche, para regresar a la madrugada); la cantidad de puntos en común sobre diversos aspectos y detalles de las descripciones ofrecidas por las

víctimas, dotan a esos testimonios de una credibilidad y fiabilidad tal, peso de cargo que no resulta menguado por lo declarado por N.D..

En lo que hace los testimonios de los policías Bu. y P., destaco que -en sentido coincidente con lo expresado por el Juez A Quo- entiendo que el peso probatorio de sus dichos se encuentra condicionado por su calidad de policías y por la responsabilidad que podría haberles de haber presenciado los golpes (sin haber actuado en consecuencia), por lo que la tacha sobre la credibilidad de sus referencias que ha explicitado y tenido en cuenta el Magistrado resulta -a mi entender- razonable, no siendo suficiente lo que surge de sus relatos para afectar la coherente reconstrucción de los sucesos que puede extraerse de lo declarado por la víctimas (máxime desde el momento en el que Juez de Grado percibió que los mencionado en último término no habían querido "cargar las tintas" contra los acusados, fs. 762 segundo párrafo; a lo que también sumo el razonamiento de fs. 764 tercer párrafo en cuanto resulta imposible que no hubieran detectado el violento accionar desplegado por los coimputados a la vera de la ruta provincial).

El testimonio de D.T. también ha sido bien relativizado por el A Quo a fs. 764 vta., desde que varias de sus manifestaciones se dan de bruces con otros elementos objetivados y probados en la causa; por ejemplo en el horario que dice haber arribado a la Seccional Policial describiendo a los detenidos, cuando según el libro de guardia a esa hora aún no habían arribado. También quedó demostrada su mendacidad en el Debate al referir la constatación de las armas y la confección de un informe técnico, lo que en realidad no fue así (fs. 764 vta. último párrafo y 765 primer párrafo).

Respondo a esta pregunta por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA,

DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri y sufrago en el mismo sentido (arts. 168 y 171 de la C. Prov. y 371, 371 ccdts. del Rito).

A LA TERCERA CUESTIÓN, EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: A fs.

807/811, el Dr. Augusto Duprat se agravia por entender que sólo se cuenta con los relatos de las víctimas para apoyar la conclusión sobre la intervención de F.M. en el hecho imputado.

Afirma que J.M. hizo referencia a que "...estando en el calabozo, ingresan varios policías preguntándoles por las armas, pero en ningún momento señala a mi defendido como que haya sido autor de golpe alguno..." y que "...se le consulta puntualmente por la defensa si F.M. había ingresado al calabozo y dice que no..."

Destaca que K. aclaró que F.M. no lo agarró de los pelos, como dijo J.M., sino de los brazos y que B. "...niega la presencia o la aplicación de golpe alguno por parte de F.M., no sólo respecto de él, sino de cualquiera de sus compañeros...", cuestionando la declaración de L. por entender que "...vagamente sostiene que entraron varios policías una vez que ellos estaban en el calabozo y les pegaban..."

Agrega que el policía B., declaró que "...M. no golpeó a ninguno de ellos y que la función de éste se limitó a "cargar" a los detenidos a bordo del patrullero...", siendo que su asistido, al declarar en los términos del artículo 308 del C.P.P., negó haber golpeado a los demorados, habiendo concurrido -al lugar donde se produjo la aprehensión- sólo para trasladarlos a la

comisaría; limitándose a darles ingreso por la guardia y dejándolos en el calabozo. Agrega que ello es reforzado por las referencias del resto de los coimputados, quienes -también- negaron su intervención en el hecho.

Afirma que las lesiones que presentaron los damnificados tienen su origen en la agresión que cometiera otra persona, pero en modo alguna puede achacársele a su asistido, ni personalmente, ni "...bajo el paraguas de una coautoría funcional del hecho...", no existiendo elementos que permitan tener por probado que hubiera cometido el delito enrostrado. Solicita la revocación de la condena impuesta.

Al igual que he expresado en el voto que antecede, y dado que los agravios se centran en cuestionar el peso probatorio que corresponde asignar a los testimonios brindados en el debate, debo recordar los límites que se imponen a la revisión de esta segunda instancia y que son fruto de la inmediación que sólo el Juez de Grado ha tenido con esa probanzas (máxime desde el momento que el impugnante no ha solicitado, ni aportado algún tipo de constancia audiovisual que permitiera profundizar el contralor).

A su vez, destaco, la reconstrucción que propone de los testimonios, no resulta coincidente con los plasmado por el Magistrado de Grado en su resolución, ya que, más allá de la diferencia que destaca entre lo relatado por J.M (que dijo que F.M. agarró del pelo a K.) y por este último, quien refiriera que lo agarró de los brazos; lo central del relato es que el policía F.M. lo agarró de los brazos desde atrás para inmovilizarlo para que así R.G. le pegara patadas en el piso. Ante tal descripción, entiendo que la diferencia entre los relatos, respecto de si F.M. lo tomó de los pelos o de los brazos

para que no pudiera cubrirse de los golpes que los otros policías le propinaban, es absolutamente menor y no afecta la credibilidad ni fiabilidad de los testimonios de cargo.

Debe tenerse en cuenta que, incluso, K. -lejos de desvincular a F.M. de los golpes- explicó que fue este quien dijo "...vamos a darles..." cuando ingresó junto a R.G. y N.D. al calabozo y comenzaron a pegarles, lo que es una descripción plenamente consistente con la ofrecida por los otros damnificados.

En ese sentido y como mencioné al tratar la cuestión anterior, se destaca lo narrado por L., quien -ofreciendo un cuadro similar a lo explicado por K.- dijo que "...R.D. hizo abrir el calabozo y entraron este, F.M. y R.G., los golpearon a los cuatro, a el le pegaron...".

Ello evidencia que la actividad conjunta y organizada llevada a cabo por los policías fue la de golpear indistintamente a los aprehendido -en la ruta y en el calabozo- no siendo suficiente lo alegado por el Dr. Augusto Duprat para desvirtuar el respaldo que la prueba brinda a esa hipótesis de acusación.

Tampoco resulta suficiente, para tal fin, lo declarado por F.M. siendo que reconoció haber ido a la ruta, donde interceptaron el auto de las víctimas - junto a N.D. y G.S., y que allí estaban R.G. y Pa., acompañados de un tercer policía, y que él junto a G.S. trasladaron a B. y a K. a la comisaría. Sin embargo, sobre su presencia en comisaría dijo que se retiró entre las 22 y las 2 de la mañana; al igual que lo expresado por N.D., entiendo que la afirmación de este coimputado por la que niega haber estado en el lugar donde, en forma coincidente, lo ubican los cuatro testigos, y sin aportar

ningún elemento en respaldo de su versión de descargo, más que "estaba de franco" y por ello se retiró por el lapso de 4 horas; no es suficiente para afectar la solidez del plexo probatorio en el que se ha apoyado la condena y que fuera valorado en este voto y en el que precede, constancia a la que me remito para evitar reiteraciones innecesarias. Respondo por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri y sufragó en el mismo sentido (arts. 168 y 171 de la C. Prov. y 371, 371 ccdts. del Rito).

A LA CUARTA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI DICE: A fs. 812/824 y vta., la Dra. Viviana Lozano se agravia por considerar equivocada la decisión del Juez de Grado que -a pesar del tiempo transcurrido y el vencimiento de los plazos-, entendió la acción no se encontraba extinguida por prescripción; razonando que "...sostener que las dilaciones provocadas por los diversos recursos son el fundamento para rechazar el planteo de prescripción efectuado en favor del Sr. R.G., resulta a todas luces arbitrario, puesto que se lo perjudica con hechos ajenos a su persona o a su asistencia técnica..." (fs. 813 vta.).

Desarrolla su visión respecto del plazo razonable en el proceso identificando jurisprudencia y doctrina, para justificar que "...es indudable que, al haber pasado tanto tiempo desde ocurridos los hechos imputados, pretender formular cargos años después atenta contra el derecho de defensa porque se diluye la memoria de los testigo y las pruebas..."

Agrega, en relación a la calidad de funcionario público que reviste su asistido (y que ha sido uno de los fundamentos del juez de grado para rechazar la

petición), que ello no es suficiente para justificar la aplicación de la suspensión del curso prescriptivo, no habiéndose acreditado que el referido hubiera esa calidad para obstaculizar la investigación, requiriendo la inaplicación del artículo 67 del C.P. debido a que su aplicación literal derivaría en una nueva categoría de delitos imprescriptibles.

En lo que hace a los argumentos de fondo, se agravia por considerar que - en el veredicto condenatorio- se han descripto conductas grupales, sin atribuir en forma personal a cada imputado cuál hecho era el que se le endilgaba, lo que impide un correcto ejercicio del derecho de defensa. Dice que la imputación general y no personal realizada por el Ministerio Público Fiscal, y la variación de la acusación al momento de responder la réplica de los alegatos, incorporando una supuesta división de tareas o dominio funcional, afectó el derecho de defensa.

Por otro lado, sostiene que el Juez A Quo ha reconocido contradicciones en los testimonios de las víctimas y que no ha valorado adecuadamente la falta de iluminación del lugar donde habría sido interceptado el auto de los damnificados y las dificultades que ello conlleva para que pudieran reconocer a quienes presuntamente los golpearon.

Expresa que lo declarado por el testigo J.M. sobre el desgaste que posee en la rodilla y que le produciría dolor, es coherente con lo declarado por D.T. respecto de que "...había observado la renguera del entonces detenido y que hizo que se dejara constancia de la misma por entender que luego podrían pretender endilgar una lesión al personal policial...", resultando

inverosímil que alguien reciba un golpe con un borceguí en el ojo y que sólo presente una inflamación.

Cuestiona el peso probatorio asignado a las fotografías incorporadas, porque no se acreditó la fecha en que fueron tomadas ni por quién. También la valoración realizada del dictamen técnico, por considerar que ha sido desdoblado y tomado por veraz solo parcialmente.

Critica el reconocimiento "impropio" realizado por la víctima en el debate, al entender que es "...claramente improcedente por no guardar mínimamente las formas para hacerlo...".

Por último, critica también la pena impuesta por entender que resulta "desmedida".

Comienzo diciendo por mi parte, y respecto del planteo de extinción de la acción penal por prescripción y la interpretación del artículo 67 del C.P. que propone la recurrente (por la que debería incorporarse una propiedad más al carácter de funcionario público para que opere la suspensión del curso prescriptivo normada por ese artículo, a saber: acciones del imputado que tiendan a obstaculizar el proceso o a dificultar la investigación), entiendo que su pretensión no puede prosperar.

Sostengo -en relación a las pautas interpretativas que deben seguirse en la aplicación de las disposiciones legislativas- que "...la letra de la ley es la primera fuente de su interpretación y los criterios de naturaleza sintáctica y gramatical un modo imprescindible para la comprensión del texto...". En tal sentido, el artículo posee claridad meridiana al establecer que la prescripción se suspende "...en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función

pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público..." sin que exista alusión alguna al plus que postula la recurrente. Por ello considero que, siendo la primer fuente de interpretación el propio texto legal, no cabe hacer distinciones cuando el legislador no las hizo.

Sigo los lineamientos de la Corte Suprema en cuanto ha resuelto que "...cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente...", con prescindencia de otras consideraciones (C.S.J.N., Fallos, 324:1740, 3143 y 3345); advirtiéndole ese Tribunal que en caso contrario, se corre el riesgo de prescindir del texto legal sin declararlo inconstitucional (C.S.J.N., Fallos, 323:3139), partiendo por ello del punto de partida que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (C.S.J.N., Fallos, 316:1249). Ver también S.C.B.A. (P. 69.922 de fecha 9/9/2009). Nada más sobre este primer planteo.

Por otro lado, en relación a la alegada afectación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable y al derecho de defensa por el paso del tiempo, que podría conllevar a lo que se ha denominado "la insubsistencia de la acción penal", entiendo -tal como sostuve en la I.P.P. nro. 10095/I, el 13/09/12- que el tipo de vulneración constitucional que denuncia, como la especial forma de finalización que a ella se vincula, "...debe quedar reservada para casos excepcionalísimos, cuando la duración del proceso sea evidentemente excesiva; pueda encontrarse el justiciable privado de la libertad; o con el decisorio definitivo ella pueda ser reinstalada; y/o para casos en que se ordene -ante una absolución- el reenvío para nuevo fallo definitivo sin

responsabilidad del procesado. En un todo de acuerdo a los criterios sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de los fallos "Mattei" (272:188), "Mozzatti" (Fallos 300:1102) y "Kipperband" (Fallos 322:360)..."

A modo de ejemplo, y como cité en los precedentes mencionados, recuerdo la situación que se presentara en el fallo "Mozzatti", donde el proceso había durado 25 años y habían existido privaciones de libertad y gozaban de excarcelaciones con posibilidad de revocación. En sentido similar puede verse el precedente de la Suprema Corte de Justicia Provincial en causa nro. 94.754 de fecha 15/7/09, donde se valoró: que el fallo definitivo había sido declarado dos veces inválido por distintas violaciones a garantías constitucionales; que el proceso tenía una duración mayor a los quince años (con casi trece años de "viscisitudes recursivas"); que la investigación del hecho imputado no presentó ninguna complejidad; que durante el trámite fue modificado el quantum punitivo de la norma legal cuya violación se le imputaba, lo que llevó a una revisión oficiosa de la pena no firme; y que el procesado había sido excarcelado (y que ante el dictado del fallo definitivo tantos años después continuaba con amenaza de ser reinstalada la privación de libertad, ahora como pena).

En ese sentido considero relevantes las palabras expuestas en el voto del Dr. Genoud en el precedente citado en el párrafo anterior, en cuanto: "...es conveniente aclarar que el instituto de la prescripción pone la mira en el paso del tiempo, al presumir que con su devenir la sociedad olvida y el interés del castigo desaparece (cf. Vera Barros, La prescripción en el Código

Penal, Bibliográfica Argentina, Bs. As., 1960, pág. 29; C.S.J.N., Fallos 194:245). Mas, el derecho a un juicio rápido responde a motivos bien distintos. Se trata de una garantía de corte procesal que esencialmente se refiere a las condiciones que hacen que un juicio sea legítimo (conf. Pastor, El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho, Ad Hoc, Bs. As., 2002, pág. 447). Por ende, aquéllas no se vinculan como la prescripción, con la punibilidad general y abstracta del hecho (conf. Pastor, ob. cit., pág. 457), sino con factores como los enunciados (conf. P. 86.388, sent. del 1-III-2006). De ahí, que para su resolución, debemos prescindir de las causales de interrupción y suspensión propias de la prescripción (P. 762.XXXVIII, "P., A. y L. d.B. , C. y otros")..." (S.C.B.A. fallo recientemente citado).

En tanto, en estos autos, no se perciben circunstancias fácticas que posean características y/o una entidad asimilables a las recientemente descriptas en los fallos de los Tribunales Superiores, es que no se observa vulneración al plazo razonable de duración del proceso, por lo que no existiendo afectación a derechos constitucionales de la justiciable, la acción penal por el delito por el que se condenó a los coimputados mantiene plenamente vigencia (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Const. Nacional, ap. 1; art. 8 de la C.A.D.H., y 14.3.c del P.I.D.C.I.P.). Culminada esa cuestión.

En relación a los agravios relativos a la valoración de los testimonios que realizó el Juez de Grado, considero que corresponde su rechazo, recordando -como hice alusión ut supra- el límite que pesa sobre esta instancia al momento de la revisión, y en especial referencia a esa clase de evidencia.

A su vez, y tal como expresé respecto de los coencartados, considero justificada la decisión del A Quo, siendo la prueba producida suficiente para justificar la condena del R.G..

Destaco que todos los testigos mencionaron a R.G. como uno de los agresores, y en lo que hace a las supuestas contradicciones que advierte la defensa, entiendo que el Magistrado de la instancia ha efectuado una ajustada apreciación y del impacto que -a su entender- conllevaban sobre la solidez del conjunto de testimonios de cargo.

En ese sentido, el Magistrado explicó que "...no se debe perder de vista que por más que el suceso haya resultado traumático e inusual, han pasado nada menos que diez años desde su ocurrencia y por ello no es posible que los relatos sean precisos. Pero algunas diferencias en las deposiciones de J.M. y de sus acompañantes llevan a pensar, y de ello me encuentro persuadido, que de ninguna manera fueron preparadas e incluso no cargaron las tintas en contra de los procesados...".

El conjunto de coincidencias entre los testimonios da cuenta de su fuerza probatoria y despeja las dudas que, partir de las supuestas contradicciones, pretende hacer valer la defensa.

Destaco, al respecto, que K. declaró que R.G. le pegó patadas en suelo; L. dijo que les pegaron N.D., F.M. y R.G.; y J.M. dijo que en el calabozo "...R.G. le pegó a su hermano una patada con el botín, dejándole el ojo hinchado y que luego los desafió a pelear..." habiendo confirmado esa descripción K., al declarar que "...R.G. le pegó a él un puntinazo en el ojo...", y B. que relató que R.G. "...los invitaba a pelear...".

En lo que hace a las lesiones presentadas por K., que se observan en las fotografías obrantes en autos -a fs. 5 y 6- y que fueron constatadas a fs. 13 y a fs. 152, sobre las que -incluso- se expidió el Médico de Policía en el debate, entiendo adecuado el razonamiento por el que tuvo por probado que resultaron consecuencias de los golpes recibidos por parte de los preventores policiales.

Remarco que los testigos específicamente destacaron que R.G. le pegó una pata en la cara a K. (a la altura del ojo) y que el hematoma constatado fue el resultado de ese golpe; L.manifestó sobre estas lesiones que "...D. quedó con hinchazón arriba del ojo..." y "...exhibidas las fotografías de fs. 5 y 6 dijo que así lo vió a D., que no sabe quien tomó las fotos, ese día estaba así en la comisaría..."

Así, la apreciación personal de la defensa técnica sobre la inverosimilitud que tendría esa afirmación (porque de ser así las lesiones deberían ser más graves) no es suficiente para desvirtuar lo que surge de las apreciación conjunta de los medios cargosos mencionados.

Por último, en lo que hace las críticas realizadas al reconocimiento "impropio" efectuado en la sala de audiencias por parte de los damnificados, debo destacar que ese proceder es plenamente válido (y que debe ser valorado como cualquier otro dato que sea legalmente incorporado al proceso, respetando los principios de inmediación y contradicción), siendo que en el caso de autos, los cuestionamientos que se pretenden hacer valer, no conmueven la concordante información con la que se cuenta sobre la identidad de los autores.

Sin perjuicio de ello, valoro la contundencia con la que -de acuerdo a lo apreciado por el Juez de Grado- se expidieron aquellos que lo reconocieron; como J.M. que dijo que "...a R.G. lo vio y le quedó la imagen, el reconoció a la persona, fue el que los invitó a pelear...". K., manifestó sobre este imputado "...que no conocía el apellido de R.G., que lo conoció cuando el llegó la citación para declarar en el presente juicio..."

Por estas razones, no comparto los argumentos defensistas, y considero probada -con la certeza requerida para el dictado de una condena- la participación -en sentido amplio- de R.G. en los apremios ilegales a los que sometieron a las víctimas.

En lo que hace a la pena impuesta, considero que ella es el resultado de una mensuración razonable por parte del Magistrado, siendo que las razones expuestas por la letrada para justificar que resultaba "desmedida" como: que la acción se encuentra prescripta, o que no se han podido acreditar con certeza los hechos o que se ha variado la calificación legal, no son circunstancias que permitan observar la desproporción que denuncia, embate que resulta insuficientes por no estar debidamente justificado.

Respondo por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA,

DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri y sufragó en el mismo sentido (arts. 168 y 171 de la C. Prov. y 371, 371 ccdts. del Rito).

A LA QUINTA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: A fs. 825/842, se agravia el Dr. Pablo Soteri por entender que la acción se encontraría extinguida por prescripción al no haberse respetado la garantía

de ser juzgado en plazo razonable, considerando erróneos los fundamentos del Juez de Grado -expresados a fs. 621/625- respecto de las razones que habrían justificado la demora en el curso del proceso.

Cuestiona, también, el entendimiento del Juez A Quo en relación a que no se requeriría que el funcionario público haya usado su cargo para obstaculizar o perjudicar el progreso de la causa, proponiendo una interpretación "no literal" del artículo 67 del C.P., siendo que entonces la causal suspensiva no debía operar.

Respecto del fallo condenatorio expresa que "...no existió prueba alguna en el debate oral, más allá de las declaraciones de las víctimas y sus acompañantes, que indiquen la veracidad de los hechos tal como los plantea el Sr. Agente Fiscal..."

Entiende que tanto las dos víctimas como los dos acompañantes del automóvil declararon en forma confusa y contradictoria, por lo que no se encontrarían probados los delitos de apremios y vejaciones por lo que se condenara a F.M., N.D. y R.G., por lo que "...menos a un encubrimiento de un hecho que no se encuentra probado...". Agrega que no se probó que su defendido, el procesado G.S., "...tuvo un conocimiento efectivo de algún hecho que podría configurar delito y tampoco la voluntad de omitir denunciar...".

Sostiene que el Juez ha valorado arbitrariamente la prueba al no tener en cuenta la relación que existe entre los testigos y víctimas, que son familiares, amigos y/o empleadores.

Por otro lado, afirma que "...en la presente causa han ido variando los hechos siendo la imputación del Agente Fiscal general, es decir se imputa la omisión de denunciar los hechos sucedidos el 10 de abril de 2007, sin especificar si la omisión fue de denunciar lo ocurrido en la ruta 85 intersección boulevard Uruguay, en la comisaría cuando fueron trasladados los aprehendidos o si tomó conocimiento en forma posterior...", agregando que sólo se cuenta con los dichos de J.M., que dijo que su asistido le manifestó "...que no había estado de acuerdo con el accionar de su gente y que los iba a sancionar..." y que "...las agresiones cesaron cuando mi defendido dijo "bueno basta"...".

Que lo único que hizo G.S. habría sido "...llegar en el último patrullero y trasladar a dos aprehendidos hasta la comisaría, en ningún momento estuvo con ellos o cerca de ellos cuando se encontraban esposado, sentados al costado de algún patrullero o auto..." y que "...en el único momento que los testigos mencionan que mi defendido tuvo algún tipo de conocimiento de la situación fue en la supuesta golpiza en los calabozos de la comisaría, siendo los relatos de los testigos incongruentes, contradictorios...".

Refiere que el testigo D.T. ubicó a G.S. en la oficina del Jefe, que se encuentra alejada de los calabozos, ubicación que fuera corroborada por el testigo Du..

Por último, respecto de la pena impuesta, entiende que es desproporcionada ya que no se han computado agravantes y sí atenuantes, imponiéndose una sanción que excede la mitad del máximo establecido para el delito tipificado en el artículo 277 del C.P.; a su vez, cuestiona la pena de inhabilitación por

entender que el quantum de seis (6) años de inhabilitación, es más del 50% previsto en el tipo penal del artículo 279 inc. 3 (habiéndose sólo computado atenuantes). Solicita en definitiva declaración de extinción de la acción, subsidiariamente absolucón y en último término disminucón de los montos sancionatorios aplicados.

Analizados los agravios, digo en relación al primero de ellos, vinculado a la petición de inaplicación de la causal de suspensión del curso de la prescripción, prevista en el artículo 67, que me remito -para evitar repeticiones innecesarias- a lo vertido como respuesta a idéntico planteo formulado por la Dra. Viviana Lozano, al tratar la cuestión anterior, respecto de que ante la letra clara de la disposición legal y no surgiendo del texto la distinción que el recurrente pretende hacer valer, su agravio resulta improcedente, siendo que la acción penal no se encuentra extinguida por prescripción.

A su vez, y en lo que hace las críticas dirigidas a la valoración probatoria del Juez de Grado sobre lo expresado por los testigos en el debate, recuerdo los límites derivados de la inmediación a los que ya hice referencia al tratar los recursos presentados por los otros defensores.

Remarco que, como valoró el A Quo, B. afirmó haber visto a G.S. en la ruta, pero no los otros tres damnificados, aun cando el mismo imputado manifestó que estuvo allí y que trasladó a dos detenidos hasta la comisaría; lo que el Magistrado valoró como una muestra de la honestidad de los testimonios de cargo (acompañando su referencia de que no han querido "cargar las tintas").

Y que, en lo referente a los hechos ocurridos en la Comisaría, sí fue ubicado en el lugar por los damnificados, ya que tanto J.M. como K. dijeron que lo vieron ingresar y que dijo "...bueno basta..." poniendo fin a la agresión de los otros policías. L., que no lo conocía dijo que "...un hombre alto (identificando en la sala de audiencia al imputado G.S.) les dijo a los policías que los dejaran de golpear..." y B., que no lo vió, dijo "...haber escuchado su voz diciendo "...basta...".

La coincidencias de los cuatro testimonios en cuanto al rol que cumplió, a los términos utilizados y al cese de las agresiones luego de su intervención, respaldan la hipótesis acusatoria, a lo que debe agregarse, como valoró el Juez de Grado que el encartado expresó que estaba por el pasillo de la comisaría cuando estaban los detenidos. Ello, entiendo, es suficiente para acreditar su presencia en el lugar, que tuvo conocimiento por sí mismo de los graves hechos que acontecían y que -aun cuando pesaban obligaciones especiales sobre él- no informó a la autoridad competente.

Quiero destacar, y esto lo referencio con respecto a los cuatro condenados, que han guardado silencio durante el Juicio Oral y Público, lo que resulta ser el ejercicio de un derecho constitucional (art. 18 de la Carta Magna); sin embargo ello también tiene su correlato con respecto a la prueba de cargo, pues ante un cuadro probatorio tan sólido, la falta de declaración ante el Juez del Debate, de alguna manera le quita al mencionado la posibilidad de "escuchar de primera mano" esa defensa material. Me reitero, ello no configura una valoración contra los justiciables, pero sí se han privado de fortalecer su excusa, si es que la querían hacer valer con mejor éxito.

Volviendo a G.S., en relación a los agravios vinculados a la monto punitivo impuesto, considero que las pena no resultan desproporcionada, aun cuando no se hayan computado agravantes -y sin perjuicio del buen concepto que los testigos pudieran tener del procesado-; ya que el delito de apremios ilegales sufrido por cuatro personas detenidas en el interior de una comisaría, acontecer que fuera observado por el condenado y que omitió poner en conocimiento de lo ocurrido a las autoridades competentes, es un delito especialmente grave y en cuya prevención y denuncia, por su posición como miembro jerárquico de la dependencia, tenía un rol preponderante; lo que justifica las penas de prisión e inhabilitación que se le impusieron y que se ubican dentro del margen punitivo previsto por el legislador nacional (Arts. 277 inc. 1 "d# y 279 inc. 3 del Código Penal)

Entiendo tal como he explicado al resolver la I.P.P. nro. 12.494/I del 14/10/2014, que si bien los arts. 40 y 41 del Código Penal regulan las circunstancias en base a las que luego deben dosificarse las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad, lo cierto es que ese Cuerpo no contiene una regla o sistema que determine el modo en que debe concretarse su cuantificación, dentro de las escalas legales.

De allí que el "sistema" del cual se parte puede tener distintas bases dogmáticas, pero sólo podrá atacárselo cuando se demuestre su irrazonabilidad o absurdo en la forma de valoración (ver S.C.B.A. en P. 110.814 de fecha 4/5/011).

Sobre esa base, el Sr. Jueza A Quo estimó que el monto de la pena -de privación de libertad- que correspondía aplicar debía ser menor al solicitado

por la adecuación, pues impuso dos años de prisión de ejecución condicional (contra los 3 pretendidos por el acusador); con respecto a la inhabilitación impuso la misma petición: 6 años. Ninguna de ellas aparece como notoriamente desproporcionada al hecho imputado y a la responsabilidad del agente.

Respondo también por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA,

DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri y sufragio en el mismo sentido (arts. 168 y 171 de la C. Prov. y 371, 371 ccdts. del Rito).

A LA SEXTA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Atento el resultado alcanzado en las cuestiones anteriores corresponde declarar admisibles e improcedentes los recursos de apelación interpuestos y confirmar el fallo condenatorio en lo que fue materia de agravio (arts. 421, 439 y ccdtes. del C.P.P.).

Tal es el alcance de mi sufragio.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA,

DICE: Adhiero al voto que me antecede (art. 371 y ccdtes. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

S E N T E N C I A

Bahía Blanca, 28 de febrero de 2019.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que son improcedentes los recursos interpuestos y que es justo el fallo apelado.

De acuerdo a los fundamentos expuestos éste TRIBUNAL RESUELVE: declarar admisibles e **IMPROCEDENTES** los recursos de apelación interpuestos a fs. 807/811, a fs. 812/824 y vta. y a fs. 825/842 y confirmar el fallo condenatorio en lo que fue materia de agravio (arts. 421, 439, 440 y ccdtes. del C.P.P.).

Notificar electrónicamente al Ministerio Público Fiscal y a los Defensores.

Hecho devolver a la instancia de origen, donde deberá anoticiarse a los justiciables